

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

(Continuación)

Artículo diez. Del importe total de la recaudación bruta de primas obtenidas se deducirá mensualmente un uno por ciento para subvenir a los gastos de administración de la Comisaría.

Artículo once. Las tarifas del impuesto-prima establecidas en el capítulo sexto del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve se modifican a todos los efectos, sustituyéndose por las siguientes:

a) Los billetes de viajeros pagarán como impuesto-prima del Seguro Obligatorio el dos por ciento en ferrocarriles, el tres por ciento en transportes por carretera y el cuatro por ciento en avión.

b) Los pases de Inspección y servicio, expedidos por el Ministerio de Obras Públicas o por las empresas con autorización de éste, satisfarán la prima anual de doce pesetas con cincuenta céntimos.

c) Los pases de libre circulación del Gobierno satisfarán la prima anual de veinticinco pesetas.

d) Los billetes de familia de los agentes de las empresas que tengan derecho a ello, los de caridad y demás en que se establezca rebaja de precios, pagarán con arreglo al apartado a).

e) Los pases y autorizaciones comprendidos en el artículo veintisiete, apartado a), del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve pagarán una peseta veinticinco céntimos, dos pesetas sesenta y cinco céntimos y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por agente y año, y los del apartado b), nueve pesetas

treinta céntimos, seis pesetas quince céntimos y cuatro pesetas, en las condiciones establecidas por el citado artículo.

Artículo doce. Las empresas de transportes utilizarán sus propios billetes o documentos de transportes para el cobro de la prima de Seguro, haciéndolo constar expresamente en los mismos.

Artículo trece. Las facultades de Inspección e información que corresponden a los organismos Inspectores del Ministerio de Obras Públicas continuarán en igual forma respecto al billeteaje, prima del Seguro y accidentes, en las diferentes líneas de transportes, tanto ferroviarios como por carretera, de sus respectivas demarcaciones.

Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, a cuyo Consejo corresponderá siempre la dirección, alta inspección y vigilancia, así como la designación del personal inspector e interventor que juzgue más adecuado. Si este perteneciera a Ministerios distintos del de Hacienda, el nombramiento se hará por la citada Comisaría, a propuesta del respectivo Departamento.

Para la coordinación y unificación de los mencionados servicios de Inspección e Intervención dentro de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, el Organismo Superior de la Inspección de Ferrocarriles y Carreteras en el Ministerio de Obras Públicas propondrá, por conducto de éste, a la Comisaría un funcionario para su adscripción a los Servicios Centrales del Seguro aludido.

Igualmente la R. E. N. F. E. designará un funcionario para su agregación a los órganos administrativos de la Comisaría en cuanto a los expedientes que la afecten.

Artículo catorce. Las tarifas mencionadas por el artículo once de esta disposición empezarán a regir a partir del primero de Julio próximo,

y desde esa misma fecha se suprime al limite para la exención del pago de prima establecido en la disposición tercera transitoria del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quince. Pasados seis meses de la publicación de esta disposición, el Consejo podrá proponer al Ministro de Hacienda la modificación por orden ministerial de aquellas primas, indemnizaciones, casos de incapacidad indemnizable y coeficientes de gastos de administración que en la práctica no resulten adecuados, sean excesivos o insuficientes, dentro de los límites marcados por la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo dieciséis. El Consejo de Dirección publicará, tan pronto como sea posible, un texto refundido de estas normas y del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve y disposiciones posteriores, en lo que queden vigentes, que constituirá en lo sucesivo el reglamento único por que ha de regirse el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Artículo diecisiete. Se autoriza al Consejo de Dirección para implantar las reglamentaciones previstas en la segunda disposición transitoria del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve y artículo cuarto de la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

CAPITULO SEGUNDO

Del Seguro de Viajeros por carretera, líneas aéreas y ferrocarriles de ancho inferior al normal

Artículo dieciocho. La contabilidad de los ingresos de los seguros por carretera y avión se llevará con entera independencia y separación entre sí y de las demas Ramas de Seguros de la Comisaría.

Artículo diecinueve. El cobro de las primas se hará al hacer el del billete en las Administraciones o por los cobradores en ruta, y la falta de pago del mismo dará lugar a la percepción del doble de la prima correspondiente al precio del billete ordinario en el recorrido que se efectúa.

Si se demostrase que la culpa es de la empresa, le será impuesta una multa de igual cuantía.

Artículo veinte. Para formular las reclamaciones e interponer los recursos contra las resoluciones de las mismas se estará a lo dispuesto en el capítulo séptimo, artículos treinta y tres al cuarenta y seis inclusivé del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones de que el plazo de prescripción que fija en diez meses el artículo treinta y nueve queda elevado a un año, y la de

que el Tribunal Arbitral que presidirá un funcionario judicial de categoría, por lo menos, de Magistrado del Tribunal Supremo tendrá igualmente Vocales y Secretarios suplentes para los casos necesarios, designados por el Director general de Seguros, a propuesta del Tribunal Arbitral mencionado.

Artículo veintiuno. Las Administraciones formalizarán mensualmente la cuenta de la recaudación en concepto de prima del Seguro, remitiéndola dentro del mes siguiente a la Comisaría con el conforme del Jefe del organismo encargado de la Inspección de la empresa, e ingresando su importe en la cuenta corriente de aquélla en el Banco de España o en sus oficinas.

En igual sentido se entenderán modificados los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 30 de Abril de 1940, complementaria de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939, reguló la sustitución de los Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados gubernativos en los casos de incompatibilidad legal, pero sin prever la eventualidad de una paralización de funciones por ausencia o enfermedad de aquéllos, y siendo conveniente garantizar el normal funcionamiento de tales Juzgados,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 41 de la repetida Instrucción, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La sustitución de los Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados gubernativos, en los casos de ausencia o enfermedad, se ajustará al procedimiento que establece la orden de 30 de Abril de 1940 para cuando concurre en aquéllos alguna causa de incompatibilidad legal.

2.º La designación de los Jueces, Fiscales y Secretarios gubernativos suplentes deberá realizarse, en todo caso, como dispone el artículo 19 de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939.

3.º El Ministerio de Hacienda fijará la remuneración de los Jueces, Fiscales y Secretarios gubernativos suplentes, sin que los propietarios puedan percibir sus asignaciones cuando la sustitución se prolongue por más de dos meses.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Junio de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RELACION de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión en propiedad, con arreglo a lo dispuesto en la orden de 24 de Octubre de 1941 (*Boletín oficial* del mismo mes) ocurridas con anterioridad a 18 de Julio de 1936.

Partidos	Forma de provisión	Ca- tegoría	Dotación — Pesetas	Municipios que integran el partido	Familias en la benefi- cencia	Censo de población
<i>Provincia de Barcelona</i>						
Castellvell y Vilar.....	Renuncia	3. ^a	1.650	Castellbell y Vilar.....	69	3.041
Vich (13 vacantes).....	No haberse pro- visto nunca.....	1. ^a	2.750	Vich y 12 anejos.....	325	24.074
<i>Provincia de Cuenca</i>						
Salvacañete.....	Idem.....	2. ^a	2.200	Salvacañete, Alcalá de la Vega, Cubillo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Zafrilla.....	34	4.968
<i>Provincia de Granada</i>						
Gualchos.....	Defunción	4. ^a	1.100	Gualchos.....	64	2.416
Purullena.....	Idem.....	2. ^a	2.200	Purullena, Beas de Guadix, Cortés y Graena y Marchal.....	220	4.198
<i>Provincia de León</i>						
Corullón.....	No haberse pro- visto nunca	1. ^a	2.750	Corullón y Oencia.....	»	7.548
P. de Domingo Flórez..	Defunción.....	1. ^a	2.750	Puente Domingo Flórez, Benuza y Carucedo.....	33	6.715
<i>Provincia de Madrid</i>						
Chamartín de la Rosa (4 vacantes).....	No haberse pro- visto nunca.....	1. ^a	2.750	Chamartín de la Rosa y Hortaleza	1.115	24.182

Madrid 26 de Mayo de 1942. — P. el Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 1.º)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Mayo.

Enfermedad	Partide	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sa- criticados . .	Quedan enfer- mos.
Fiebre de Malta.....	Agreda.....	Olvega.....	Caprina.	117	»	»	47	70
Viruela ovina.....	Burgo.....	Bocigas de Perales.....	Ovina...	8	»	8	»	»

Soria 8 de Junio de 1942.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1457



Ayuntamientos

ALENTISQUE

1386

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo último, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Alentisque 30 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Salustiano Peña.

Disponiendo este Pósito de una existencia de 2.287 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto a fin de cuantas personas deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alentisque 3 de Junio de 1942.—El Alcalde, Salustiano Peña.

MURO DE AGREDA

1422

Por el presente, se invita a los hacendados forasteros que posean fincas rústicas en este término municipal, para que en cumplimiento de la regla 2.ª de la orden de 13 de Marzo del corriente año, comparezcan en el término de ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia a fin de que señalen el domicilio o representante en este pueblo a todos los fines de la contribución territorial; previniendo a los interesados que dejen de cumplir lo anteriormente dispuesto, que serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones que se deriven de la presente disposición.

Muro de Agreda 25 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Andrés Vera.

CANDILICHERA

1420

Hallándose disponible en este pósito municipal 11.477'36 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de

diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos, se concederán préstamos hasta la cantidad de 2.000 pesetas con garantía personal probada.

Candilichera 3 de Junio de 1942.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

QUINTAS.—CITACIÓN

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 14 y 21 del actual mes de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

LOS RABANOS.—Mozo: Macario Jesús Redondo de Pablo, hijo de José y María.

MONTEJO DE LICERAS.—Mozos: Fermín de Diego Felipe, hijo de Melchor y Teodora, y Julián Crespo Moraga, hijo de Mariano y María.

COVALEDA.—Mozo: Valentín Calvo Martín, hijo de Marcos y Josefa.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—José García Soria, vecino de Centenera de Andaluz, acota para toda clase de aprovechamientos, las parcelas de su propiedad, sembradas de pinos en este término municipal, cuyos linderos y parajes se expresan a continuación:

El Gabacho, linda al N., Raimundo Calvo; E., cabeceras; S., Ignacio Manrique, y O., tierra del que suscribe.

El Quintanar, linda al N., Ramón Bravo; E., senda de Mataceña; S., Emilio Maqueda, y O., Juan Antón y hermanos.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

Centenera de Andaluz 9 de Junio de 1942.—El Interesado, José García.

161 —Derechos de inserción 8 pesetas.